



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-12/2021

IMPUGNANTE: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN

COLABORARON: SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ Y ALMA LILIANA RAMÍREZ RAMOS

Monterrey Nuevo León a 28 de enero de 2021.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **desecha de plano la demanda** presentada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** contra la resolución incidental del Tribunal Local, en la que determinó, entre otras cuestiones, que no se debió gravar nuevamente, por concepto de ISR, el nuevo cálculo realizado al establecer el monto que le correspondía a Demetrio Juaristi Mendoza por la terminación de su encargo como Consejero Electoral, **porque esta Sala considera** que, conforme a la doctrina judicial, el Instituto impugnante (originalmente demandado), carece de legitimación activa, al ser autoridad responsable en la instancia local y no ubicarse en algún supuesto de excepción.

Índice

Glosario.....	1
Antecedentes.....	2
Competencia.....	5
Improcedencia del juicio electoral por falta de legitimación activa.....	5
Apartado I. Decisión.....	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	5
Resuelve.....	10

Glosario

Consejo General:

Consejo General del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Exconsejero:

Demetrio Juaristi Mendoza.

INE:

Instituto Nacional Electoral.

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

al final de la sentencia:	
ISR:	Impuesto Sobre la Renta.
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Manual de Prestaciones:	Manual de Prestaciones del ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, aprobado el treinta de junio de dos mil once.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
Tribunal de Conciliación:	Primera Sala del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro.
Tribunal Local/Tribunal de Querétaro:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes:

I. Designación de Consejero local y reforma constitucional

1. Designación. El 30 de noviembre de 2010, el Congreso del Estado de Querétaro designó a Demetrio Juaristi Mendoza como Consejero Electoral para el periodo del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre de 2017.

2. Designación de nuevos consejeros. De la reforma en materia político-electoral que creó a los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES), el 30 de septiembre de 2014, el Consejo General del INE designó a los nuevos consejeros electorales que integrarían el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**, por el periodo del 1 de octubre de 2014 al 30 de septiembre de 2017.

II. Demandas ante la Instancia laboral

1. Juicio laboral. El 26 de noviembre de 2014, el entonces consejero presentó **demanda laboral** ante el Tribunal de Conciliación en la que reclamó el pago de la liquidación y las prestaciones por el tiempo que fungió como Consejero Electoral. El 5 de julio de 2018, **condenó** al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** al pago correspondiente.

2. Juicio de Amparo. Inconforme, el 24 de agosto de 2018, el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final**



de la sentencia. promovió **amparo directo laboral**, resuelto el 13 de junio de 2019, en el que se **revocó** el laudo, al considerar que la controversia no es de índole laboral, y **dejó a salvo los derechos** del exconsejero.

III. Impugnaciones en materia electoral

1. Solicitud del pago de prestaciones laborales. El 22 de agosto de 2019, el exconsejero solicitó al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** el pago de liquidación, indemnización y demás prestaciones, con motivo de la terminación anticipada de su encargo como Consejero Electoral.

Sin embargo, el Secretario Ejecutivo, en esencia, le informó que el pago de las prestaciones reclamadas ya había sido juzgado en el expediente laboral 774/2014/1, en el cual absolvieron al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

2. Recurso de reconsideración administrativo. Inconforme, el 19 de septiembre, el exconsejero interpuso recurso de reconsideración. El 20 siguiente, el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** **desechó** el recurso de reconsideración. }

3. Recurso de apelación. Inconforme, el 20 de septiembre de 2019, el exconsejero presentó un medio de impugnación local. El 28 de octubre, el Tribunal Local **confirmó** el oficio de respuesta del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

IV. Juicio constitucional

Resolución. El 9 de septiembre de 2020, esta Sala Regional revocó la sentencia local¹ y, en consecuencia, ordenó que le pagara al exconsejero la prestación, por terminación de su encargo como Consejero Electoral en 2014, ordenando al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** diera cumplimiento a lo resuelto en el fallo (SM-JDC-17/2020).

¹ Sentencia emitida en el juicio TEEQ-JLD-27/2019, dictada por el Tribunal Local.

V. Actos vinculados al pago de las prestaciones

1. Acuerdo que instruye el pago por terminación del encargo. El 14 de septiembre de 2020, el Consejo General instruyó el pago al exconsejero (IEEQ/CG/A/037/20).

En cumplimiento, se realizó el cálculo de las cantidades por la terminación del encargo a favor del exconsejero, las cuales le fueron notificadas mediante oficio SE/973/20.

2. Juicios locales. Derivado que esta Sala Monterrey reencauzó dos escritos presentados por el exconsejero, el Tribunal de Querétaro integró juicios ciudadanos locales². El 23 de noviembre, el Tribunal Local revocó el cálculo realizado por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**, respecto de la prestación por terminación del encargo a favor del exconsejero (TEEQ-JLD-37/2020 y TEEQ-JLD-38/2020)³.

4

3. Cumplimiento y nuevo cálculo. En cumplimiento, el 30 de noviembre de 2020, el Consejo General instruyó realizar un nuevo cálculo con base en los lineamientos señalados por el Tribunal Local, en consecuencia, el 8 de diciembre siguiente, se efectuó el pago al exconsejero⁴ (IEEQ/CG/A/079/2020).

4. Incidente. Inconforme, el 10 de diciembre de 2020, el exconsejero presentó incidente ante el Tribunal Local, al considerar que no se le debía deducir el ISR generado por el subsidio.

5. Sentencia incidental impugnada. El 12 de enero de 2021⁵, el Tribunal de Aguascalientes tuvo por no cumplida su sentencia y vinculó al Consejo General para que instruyera al Coordinador Administrativo del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** para que le entregara al exconsejero, en un término de 5 días, la cantidad deducida por el ISR.

² Los medios de defensa fueron presentados como recursos de apelación, a los cuales correspondiéndoles los números de expedientes TEEQ-RAP-19/2020 y TEEQ-RAP-20/2020, posteriormente el *Tribunal Local* reencauzó las referidas demandas a Juicios Locales de los Derechos Político-Electorales.

³ El 18 de diciembre de 2020, esta Sala Monterrey, derivado de un juicio ciudadano constitucional presentado por el exconsejero, confirmó la sentencia del Tribunal Local.

⁴ Mediante el oficio CA/288/2020, se le entregó el cheque nominativo 17716, por la cantidad de \$224,128.28.00 (doscientos veinticuatro mil ciento veintiocho pesos 28/100 M.N.) en términos de los señalado en el acuerdo al que dio cumplimiento.

⁵ A partir de aquí las fechas corresponden al año en curso.



VI. Juicio constitucional actual

1. **Demanda.** Inconforme, el 18 de enero, el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** presentó juicio electoral constitucional, al considerar, en esencia, que el Tribunal de Querétaro no debió ordenar el pago de la cantidad que dedujo por concepto de ISR, porque vulnera su patrimonio.

2. El 22 de enero, esta Sala Regional recibió el medio de impugnación. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Monterrey ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo y, en su oportunidad, se radicó.

Competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque lo impugnado es una sentencia del Tribunal Local que determinó que no se debió gravar nuevamente, por concepto de ISR, el cálculo realizado al establecer el monto que le correspondía a Demetrio Juaristi Mendoza por la terminación de su encargo como Consejero Electoral en Querétaro, entidad que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción⁶.

Improcedencia del juicio electoral por falta de legitimación activa

Apartado I. Decisión

El juicio electoral es improcedente porque las autoridades responsables, por regla general, carecen de legitimación o autorización jurídica para impugnar y defender sus propios actos, aunado a que no se encuentra en un supuesto de excepción.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo y jurisprudencial sobre la improcedencia por falta de legitimación

⁶ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el 12 de noviembre de 2014.

En efecto, los medios de impugnación son **improcedentes** cuando el impugnante carece de legitimación o no está autorizado por la ley, en los términos del propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios⁷).

En el caso del juicio electoral se ha considerado que son aplicables dichas reglas generales, porque dicho juicio se creó a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de los medios de impugnación previstos expresamente en la Ley de Medios⁸.

Así, en términos generales, al juicio electoral que no especifica cuáles son los sujetos legitimados o autorizados para presentarlos, le es aplicable el criterio conforme el cual, las autoridades responsables en una auténtica instancia previa no están legitimadas para promover impugnaciones a fin de defender sus propios actos⁹.

6 Por tanto, en términos generales, cuando un partido, autoridad electoral municipal o estatal participó como autoridad responsable en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, bajo una interpretación apegada a los principios procesales generales previstos en la Ley de Medios citada, carecen de legitimación para promover juicio electoral.

2. Caso o resolución concretamente revisada

En el caso concreto, el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** impugna la resolución incidental del Tribunal de Querétaro, que determinó que no se debió gravar

⁷ Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley; [...]

⁸ Conforme los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ De rubro y texto: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL; y LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, de las que se desprende que excepcionalmente se reconoce como supuesto normativo de legitimación activa a las autoridades en medios de impugnación electorales cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia, cuando promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual, o bien, cuando el planteamiento verse sobre cuestiones de competencia. (Jurisprudencias 4/2013 y 30/2016)



nuevamente, por concepto de ISR, el cálculo realizado al establecer el monto que le correspondía a un exconsejero electoral en esa entidad por la terminación de su encargo.

Su pretensión consiste en que se revoque la resolución impugnada porque, en su concepto, el Tribunal de Querétaro vulneró los derechos del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** al imponerle la carga de pagar al exconsejero la cantidad que se le descontó del subsidio a la cual estaba obligado a cubrir.

Al respecto, el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** alega, esencialmente, que sí se subsidió el total del ISR que se originó de las prestaciones señaladas en el Manual de Prestaciones, sin embargo, al ser dicho subsidio también un ingreso a favor del exconsejero, le generó otro impuesto que ya no podía subsidiarse.

También, afirma que el cobro no se tradujo en una nueva interpretación del Manual de Prestaciones, sino que se realizó *en el marco de la aplicación correcta de las leyes tributarias, en aras de cumplir con la obligación solidaria del Instituto en materia de impuestos.*

Del mismo modo, sostiene que el Tribunal Local le obligó a cubrir una cantidad que le corresponde pagar al exconsejero.

3. Valoración

De lo anterior, como se anticipó, el impugnante es la autoridad que fungió como responsable en la instancia jurisdiccional electoral local, ante lo cual, carece de legitimación activa para interponer medios de impugnación en materia electoral, ni aún en la etapa de cumplimiento o ejecución de una sentencia.

Lo anterior, sin que el impugnante se encuentre en un supuesto de excepción, porque si bien el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

refiere que con la determinación del Tribunal de Querétaro se puede generar un daño irreparable a su patrimonio, dicho argumento no podría considerarse suficiente para que esta Sala Monterrey conozca de la impugnación, toda vez que el origen de la controversia se suscitó por el derecho a recibir remuneración de un exconsejero de ese mismo organismo.

En tanto que, a diferencia de lo expuesto, el máximo Tribunal de la materia ha señalado que los supuestos de excepción se refieren a aquellos casos en los cuales la resolución o el acto impugnado causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge o actúa en calidad de autoridad responsable, o bien, cuando afecta la competencia de la autoridad¹⁰.

Esto es, podría actualizarse una excepción, por un lado, cuando se imponga una carga a título personal, o bien, se afecte la competencia de la autoridad, supuestos en los cuales, la Sala Superior, ha considerado que sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho¹¹.

8

De modo que, evidentemente, no obsta para lo concluido que el impugnante sostenga que: **a)** debe admitirse el juicio, a fin de tutelar el derecho de acceso a la justicia, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL, y **b)** sí tiene legitimación activa, porque esta Sala Monterrey, en el juicio SM-JE-27/2019, resuelto el 29 de mayo de 2019, reconoció ese requisito procesal a la autoridad responsable para impugnar.

¹⁰ Jurisprudencia 30/2016, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

¹¹ Véase la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, en la se determinó, en lo que interesa: *es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable.*

La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. [...]

Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial. [...]



Lo anterior, porque la lectura última de las jurisprudencias: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL y LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL¹², debe realizarse en el contexto y orientación de lo último resuelto el 12 de junio de 2019 por la Sala Superior en la ejecutoria de la controversia que existió de la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, en la cual, como se indicó, expresamente, se enfatizó que el juicio no procede para autoridades que actuaron como demandadas o responsables, aunado a que el único supuesto de excepción es cuando las autoridades tratan de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, lo cual no se adecua a lo alegado por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**, puesto que este hace referencia a la posible afectación del patrimonio y el correcto funcionamiento de ese órgano administrativo.)

Finalmente, dado el sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer algún pronunciamiento sobre la suspensión del acto reclamado solicitado por el impugnante, aunado a que, en todo caso, en materia electoral, resultaría improcedente.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda.**

¹² De rubro y texto: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.** - De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados. (Jurisprudencia 4/2013)

De rubro y texto: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**- En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho. (Jurisprudencia 30/2016)

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **desecha** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

10

Referencia: páginas 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9.

Fecha de clasificación: 28 de enero de 2021.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 22 de enero de 2021, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Sigrid Lucía María Gutiérrez Angulo, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.